

Legislación Social del Perú

Y Comentarios de Legislación Extranjera

LEY No. 8514, SOBRE EL TRABAJO A DOMICILIO

Oscar R. Benavides, General de División

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la Ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que el trabajo a domicilio tiene características especiales que exigen su reglamentación legal a efecto de someterlo, en defensa de los trabajadores, al permanente control del Estado;

Que las condiciones en que se realiza el trabajo a domicilio hacen ineludible la intervención de las autoridades administrativas en orden a la justa y oportuna retribución del trabajador a domicilio, considerándolo, en cuanto a ello es posible, en la misma condición de los obreros que trabajan en las fábricas o en el taller de un patrono y sometidos a su dirección y vigilancia inmediatas;

Que el Estado debe corregir la situación de desigualdad en que se encuentran las trabajadoras a domicilio en lo que se refiere al monto de sus salarios, respecto del que perciben los trabajadores varones, tanto por la injusticia que tal sistema entraña, cuanto por que él contraría disposiciones vigentes; y

Que, asimismo, es injusto y no tiene explicación, el hecho de que el trabajador a domicilio sea retribuido con un salario inferior al que por la misma labor, en la misma localidad y en igualdad de circunstancias percibe el obrero que trabaja en el taller o en la fábrica del patrono.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

INFORMACIONES SOCIALES

EL PODER EJECUTIVO: HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo 1o.—El trabajo a domicilio se regirá por las disposiciones de esta ley.

Artículo 2o.—Trabajo a domicilio es toda labor manual que se ejecuta a jornal, por tarea o a destajo, por cuenta de un patrono, en el domicilio del trabajador o en el taller de familia.

Taller de familia es el que constituyen al servicio de uno o de distintos patronos el cónyuge, los ascendientes, los descendientes mayores de catorce años o los pupilos de la persona que dirija el taller, siempre que todos trabajen en la misma casa.

Artículo 3o.—No se reputa trabajo a domicilio el que se realiza directamente para el público o para atender las necesidades domésticas del patrono en el propio domicilio de éste, o en locales que, no obstante servir de domicilio al trabajador, formen parte de las fábricas o talleres del patrono o se comuniquen con ellos, en cuyo caso se consideran como anexos de dichos talleres o foábricas.

Artículo 4o.—Son patronos de trabajo a domicilio, quienes proporcionen este género de ocupación, sean comerciantes, industriales, contratistas o subcontratistas.

Artículo 5o.—Todo patrono de trabajo a domicilio debe llevar un Registro autorizado y sellado por la Inspección General del Trabajo o por las autoridades que al efecto se designen en el Reglamento de esta ley, en el que figuren el nombre y apellido, sexo, edad, estado civil y dirección de sus obreros, clase de trabajo y forma y monto de su retribución. Este Registro será abierto dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del Reglamento de esta ley.

Los formularios para el Registro serán proporcionados gratuitamente a los patronos por la Inspección General del Trabajo.

Artículo 6o.—Dentro del mismo plazo de treinta días todo patrono de trabajo a domicilio entregará a cada uno de sus obreros una libreta en que figuren los mismos datos enumerados en el artículo anterior, el valor y clase de los materiales que el obrero recibe, el salario que le corresponde y la fecha en que la obra deberá ser entregada. Se anotará, además, la fecha en que son devueltos por el trabajador los artículos confeccionados y el precio pagado por su ejecución.

La Inspección General del Trabajo proporcionará gratuitamente a los patronos las libretas que deben entregar a sus trabajadores a domicilio.

Artículo 7o.—La libreta de que habla el artículo anterior, será visada por la Inspección General del Trabajo o por las autoridades que se designe, antes de ser proporcionada al obrero.

La Inspección General del Trabajo formará el Registro General de Trabajadores a Domicilio.

Artículo 8o.—La Inspección General del Trabajo llevará un Registro General de Patronos de Trabajo a domicilio.

Artículo 9o.—Los talleres de familia no están sujetos a inspección, salvo el caso de que en ellos se ejerza industrias peligrosas o insalubres.

Artículo 10.—El pago de salarios a los trabajadores a domicilio se hará en el momento de la entrega de la obra, o semanalmente, según se acuerde entre las partes.

El pago se hará en dinero, sin descuento alguno por razón de materiales entregados para la obra que se devuelva, ni de venta a crédito de objetos de comercio o industria del patrono.

Artículo 11.—No se podrá obligar a los trabajadores a domicilio a emplear más de una hora en la recepción por los patronos de las obras que hubieren ejecutado. El exceso de este tiempo dará lugar al pago del salario proporcional correspondiente.

Artículo 12.—Los patronos no podrán descontar más de una cuarta parte del salario semanal que obtenga el trabajador a domicilio, por razones de labor defectuosa o de deterioro de material.

La Inspección General del Trabajo o las autoridades que reglamentariamente se designe deben apreciar en cada caso, el defecto o el deterioro y autorizar el descuento.

Artículo 13.—El salario del trabajador a domicilio no será inferior al que perciba por la misma labor, en la misma localidad y en igualdad de circunstancias, el obrero que trabaja sometido a la dirección inmediata de un patrono y en la fábrica o taller de éste.

Si el trabajador a domicilio es mujer, el salario no será inferior al que por la misma labor perciben los trabajadores varones.

Artículo 14.—Las infracciones a la presente ley serán penadas con multa de S/o. 50.00 a S/o. 1,000.00.

Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.— C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.— Teófilo T. Iglesias, Ministro de Hacienda.— A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.— Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.— F. Hurtado, Ministro de Guerra.— F. Recavarren, Ministro de Fomento.— H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.— Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

Roque A. Saldías.

EL ESTADO RESCATARA EN BENEFICIO DE LAS TRABAJADORAS DE
TODA LA REPUBLICA, LAS MAQUINAS DE COSER QUE
HAYAN PIGNORADO

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que uno de los propósitos que han inspirado la dación de la ley No. 8514 ha sido el de otorgar a las personas que se ocupan en el trabajo a domicilio las garantías sociales a que tienen derecho y estimular al amparo del Estado, un modo de ocupación provechosa.

Que en el trabajo a domicilio se emplean de preferencia elementos femeninos que, por razón de su sexo, necesitan mayor apoyo y más celosa protección;

Que el trabajo a domicilio de las mujeres se ejercita de preferencia en labores de costura, cuya ejecución es más penosa y cuyo rendimiento es menos productivo, cuando no se hace uso de máquinas de coser;

Que como resultado de las dificultades económicas que sufrieron los trabajadores en la época de depresión, fueron pignoradas numerosas máquinas de coser, que en su mayor parte permanecen sin rescatar;

Que la falta de esas máquinas priva a sus propietarias de un instrumento de trabajo y reduce o anula sus medios habituales de vida, afectando la economía nacional, por la reducción de los elementos productores;

Que es deber del Estado atender a la defensa del trabajo y estimular por todos los medios su desarrollo;

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución del Estado; y

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

Decreta:

1o.—El Poder Ejecutivo rescatará en beneficio de las trabajadoras de toda la República, las máquinas de coser que tuvieren pignoradas, pagando por las interesadas y sin ninguna obligación para éstas, el capital prestado y los intereses devengados.

2o.—Las trabajadoras de Lima, Callao y Balnearios, a quienes comprende el beneficio que se acuerda, deberán presentarse para hacerlo efectivo a la Dirección de Trabajo, en cuyas oficinas se atenderá el rescate y devolución de las máquinas de coser pignoradas.

3o.—En las demás localidades de la República, el rescate y devolución de las máquinas se hará por intermedio de las Inspecciones Regionales del Trabajo o de las autoridades políticas en los lugares en que éstas no funcionen.

4o.—El rescate comprende las especies pignoradas en Casas de Préstamos debidamente autorizadas, excluyéndose las pignoraciones que se refieren a máquinas de empleo industrial o a piezas sueltas o artefactos suplementarios.

5o.—Es requisito esencial para el rescate y devolución de las máquinas que los poseedores de las papeletas de pignoración respectivas acrediten su identidad personal, la propiedad del artículo empeñado y su aplicación en el trabajo a domicilio o en las necesidades domésticas.

6o.—Las máquinas de coser pignoradas, cuyas papeletas hubieren sido vendidas a tercero, no disfrutarán del beneficio del rescate.

7o.—Las máquinas de coser que sean rescatadas no podrán pignorarse nuevamente en todo el territorio de la República durante el plazo de un año, que comenzará a contarse desde la fecha de este Decreto, ni podrán ser vendidas, en el mismo plazo, sin la autorización de la Dirección del Trabajo en Lima, Callao y Bañeros, o de las Inspecciones Regionales o de las autoridades políticas en donde éstas no funcionen, que podrán otorgarla previa comprobación de la necesidad que justifique la transferencia.

8o.—La Dirección de Trabajo, por sí o por intermedio de sus dependencias o de las autoridades políticas, remitirá a las Casas de Préstamos una relación de las máquinas de coser que quedan sujetas a la prohibición de empeño que determina el artículo anterior y emitirá certificado de autorización de venta para las máquinas rescatadas que sus propietarios quieran enajenar.

9o.—El rescate de las máquinas pignoradas en Lima, Callao y Bañeros deberá solicitarse por las interesadas dentro de los cuarenticinco días útiles siguientes a la fecha de este Decreto.

El rescate de las máquinas pignoradas en las demás localidades de la República, deberá solicitarse dentro de los cuarenticinco días útiles siguientes a la publicación del aviso oficial que lo autorice.

Vencidos los plazos fijados, no será procedente ni se concederá el rescate de las máquinas pignoradas.

10o.—En Lima, Callao y Bañeros se hará el rescate y devolución de las máquinas pignoradas, con arreglo al registro que ha formado la Dirección de Trabajo en el que constan los nombres de las pignorantes, marca y número de las máquinas, valor del empeño y monto de los intereses devengados.

11o.—Los Concejos Municipales de la República, con excepción de los de Lima, Callao y Bañeros, notificarán a las Casas de Préstamos de su jurisdicción, para que les envíen una relación de las máquinas de coser que hubieren recibido en empeño, con indicación de su marca, número, valor del préstamo, monto de los intereses devengados y fecha de la pignoración.

Los Concejos Municipales remitirán a la brevedad dichas relaciones a la Dirección de Trabajo, para que esta repartición proceda a autorizar el rescate de las máquinas.

12o.—Sólo serán rescatadas y devueltas a sus propietarias las máquinas que hubieren sido pignoradas hasta el día anterior a la fecha de este Decreto.

13o.—Durante los plazos que fija el artículo 9o. se suspenderá en todas las Casas de Préstamos el remate de las máquinas de coser pignoradas.

14o.—Las personas que por lucro hubieren adquirido papeletas de pignoración de máquinas de coser y que, contraviniendo lo dispuesto en este Decreto, obtuvieran sin derecho su rescate, perderán en favor del Estado, la máqui-

INFORMACIONES SOCIALES

na rescatada o pagarán a éste el valor del rescate, si después de obtenido la hubieran enajenado.

El Estado dedicará estas máquinas a premios de trabajo o las entregará si reúnen los requisitos que señala el artículo 5o. a las personas que las pignoraron.

15o.—El rescate de las máquinas de coser, pignoradas en Lima, Callao y Balnearios, se hará con la rebaja del monto de los intereses que, a solicitud del Poder Ejecutivo y en atención a la finalidad que se persigue, ha sido acordada por los propietarios de las Casas de Préstamos.

16o.—Las infracciones del presente Decreto serán penadas con multas de S/o. 50.00 a S/o. 500.00.

17o.—La Dirección de Trabajo queda encargada del cumplimiento del presente Decreto y de organizar un servicio de inspección que asegure su fiel cumplimiento.

18o.—El egreso que origine la ejecución del presente Decreto, se aplicará al superávit del Presupuesto General de la República del año 1935.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete

O. R. BENAVIDES.

Roque A. Saldías.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRABAJO A DOMICILIO Y EN TALLERES DE FAMILIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la ley No. 8514, de trabajo a domicilio; En conformidad con la atribución que le confiere al Poder Ejecutivo el inciso 8o. del artículo 154 de la Constitución del Estado;

DECRETA:

Artículo 1o.—La ley No. 8514, de trabajo a domicilio, se cumplirá en conformidad con las disposiciones de este Decreto Reglamentario.

Artículo 2o.—Trabajo a domicilio es toda labor manual que se ejecuta a jornal, por tarea o a destajo, por cuenta de un patrono, en el domicilio del trabajador o en taller de familia.

Artículo 3o.—Taller de familia es el que constituyen al servicio de uno o de distintos patronos el cónyuge, los ascendientes, los descendientes mayores

de 14 años o los pupilos de la persona que dirige el taller, siempre que todos trabajen en la misma casa.

Artículo 4o.—No se reputa trabajo a domicilio:

- 1o.—El que se realiza directamente para el público, para la venta del producto, sin intervención del patrono.
- 2o.—El que se realiza individualmente o en familia, para satisfacer las propias necesidades domésticas.
- 3o.—El que se realiza en el domicilio del patrono, para satisfacer las necesidades domésticas de éste o de su familia.
- 4o.—El que se realiza en locales que, no obstante servir de domicilio al trabajador, forman parte de la fábrica o del taller del patrono.
- 5o.—El que se realiza en locales que, no obstante servir de domicilio al trabajador, se comunican, directa o indirectamente con algún establecimiento comercial o industrial del patrono.

Artículo 5o.—En los casos de los incisos 4o. y 5o. del artículo anterior, el local en que se realiza el trabajo será considerado como anexo de la fábrica, taller o establecimiento comercial o industrial del patrono.

Artículo 6o.—Son patronos de trabajo a domicilio quienes proporcionan este género de ocupación, sean comerciantes, industriales, contratistas o subcontratistas, siendo indiferente que suministren o no los materiales y útiles.

Artículo 7o.—Todo patrono de trabajo a domicilio llevará un Registro de Trabajadores a Domicilio, en el que figuren el nombre, apellido, sexo, edad, estado civil y dirección de sus trabajadores, clase de trabajo y forma y monto de su retribución. Se anotará también, en el Registro, detalladamente, la modalidad del trabajo, y si el patrono proporciona o no materiales y útiles al trabajador. (a)

Artículo 8o.— El Registro de que habla el artículo anterior será autorizado y sellado por la Inspección General del Trabajo, en Lima, por las Inspecciones Regionales del Trabajo en las ciudades donde estas funcionen, y por las Suprefecturas, en las provincias donde no haya Inspección Regional del Trabajo.

Artículo 9o.— Una copia del Registro de Trabajadores a Domicilio, firmada por el patrono, será archivada en la Inspección General del Trabajo, en las Inspecciones Regionales del Trabajo o en las Subprefecturas, según el caso.

Artículo 10o.— Las Inspecciones Regionales del Trabajo o las Subprefecturas, remitirán a la Inspección General del Trabajo, una copia debidamente autorizada, del Registro que, en sus respectivas circunscripciones, les entreguen los patronos para los efectos del artículo anterior.

Artículo 11o.— Toda modificación en el Registro de Trabajadores a Domicilio será comunicada por el patrono a la autoridad correspondiente, a más tardar dentro de los treinta días de producida.

(a).—Se reproduce en facsímile.

INFORMACIONES SOCIALES

Artículo 12o.—Los formularios para el Registro de Trabajadores a Domicilio serán proporcionados gratuitamente a los patronos, directamente o por intermedio de las autoridades correspondientes, por la Inspección General del Trabajo.

Artículo 13o.—El Registro de Trabajadores a Domicilio será abierto por los patronos dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de este Reglamento.

Artículo 14.—El trabajador a domicilio jefe de un taller de familia está obligado a presentar a su patrono, por duplicado, una relación de las personas que trabajan a sus órdenes, indicando la retribución que paga a dichas personas. Un ejemplar de esta relación será agregado al Registro de Trabajadores a Domicilio de que trata el artículo 7o.

Artículo 15.—La Inspección General del Trabajo formará el Registro General de Trabajadores a Domicilio, con los datos que contengan los Registros que se le remitan en cumplimiento de lo que dispone el art. 10o.

Artículo 16.—Dentro del término de treinta días, contando a partir de la fecha de este Reglamento, todo patrono de trabajo a domicilio entregará a cada uno de sus trabajadores a domicilio una libreta visada y sellada por la Dirección de Trabajo en que figuren los mismos datos enumerados en el artículo 7o. (b)

Artículo 17.—En la misma libreta se anotará el valor y clase de los materiales que el trabajador recibe, la retribución que por unidad le corresponde y la fecha en que la obra debe ser entregada. Se anotará además, la fecha en que el trabajador devuelve el artículo confeccionado y el precio pagado.

Artículo 18.—La Inspección General del Trabajo proporcionará gratuitamente a los patronos, directamente o por intermedio de las autoridades correspondientes, las libretas de que habla el artículo 16.

Artículo 19.—El Registro de Trabajadores a Domicilio que deben llevar los patronos, y la libreta del trabajador, son independientes y distintos de los libros de planillas de pago de salarios a que se refiere la Resolución Suprema de 23

Artículo 20.—Todo patrono de trabajo a domicilio debe inscribirse en el Registro Local de Patronos de Trabajo a Domicilio, que llevarán, en cada provincia, las Inspecciones Regionales del Trabajo o, a falta de éstas, las Subprefecturas. El Registro Local de Patronos de Trabajo a Domicilio de Lima lo llevará la Inspección General del Trabajo. (c)

Artículo 21.—Los Registros Locales de patronos de trabajo a domicilio contendrán los siguientes datos: nombre y apellido o razón social del patrono, gi-

(b).—Se reproduce en facsímile.

(c).—Se reproduce en facsímile.

ro industrial o comercial y domicilio del mismo y lugar de funcionamiento de sus sucursales, si las hay; y número total de sus trabajadores a domicilio.

Artículo 22.—Una copia del Registro Local de Patronos de Trabajo a Domicilio será remitida por la autoridad correspondiente a la Inspección General del Trabajo.

Artículo 23.—La La Inspección General del Trabajo formará sobre la base de los Registros locales el Registro General de Patronos de Trabajo a Domicilio.

Artículo 24.—Los talleres de familia no están sujetos a inspección, salvo el caso de que en ellos se ejerza industrias peligrosas o insalubres.

Artículo 25.— El salario del trabajador a domicilio no será inferior al que percibe por la misma labor, en la misma localidad y en igualdad de circunstancias el obrero que trabaja sometido a la dirección inmediata de un patrono y en la fábrica o taller de éste.

Artículo 26.— Si el trabajador a domicilio es mujer, su salario no será inferior al que, por la misma labor, percibe el trabajador varón.

Artículo 27.—Todo patrono de trabajo a domicilio está obligado a comunicar, dentro del término de treinta días a partir de la fecha de este Reglamento a la Inspección General del Trabajo en Lima, a las Inspecciones Regionales del Trabajo o a las Subprefecturas donde no haya Inspección Regional, una información sobre el régimen de sus trabajadores a domicilio, sobre la clase y modalidad de las labores que éstas realizan y sobre la retribución por unidad que les paga.

Artículo 28.—La Inspección General del Trabajo, teniendo en cuenta las informaciones de los patronos y las tablas de retribución por unidad que perciban en la misma localidad y en igualdad de circunstancias los obreros que trabajan sometidos a la dirección inmediata de un patrono, en fábrica, taller o, en general, en un centro de trabajo, procederá a fijar la retribución unitaria que deben percibir, en un lugar, los trabajadores a domicilio.

Artículo 29.—Los patronos de fábricas, talleres y, en general, de centros de trabajo, sin excepción, están obligados a proporcionar a los funcionarios de la Dirección de Trabajo, del Ministerio del Ramo, encargados de vigilar el cumplimiento de la ley N° 8514 y de este Reglamento, todas las informaciones que les soliciten a efecto de conocer el monto de la retribución unitaria de sus trabajadores.

Artículo 30.—Para la fijación de la retribución de los trabajadores a domicilio de la ley No. 8514 y de este Reglamento, todas las informaciones que les so-

1a.—Para cada clase y modalidad de trabajo se fijará un tipo de retribución unitaria.

2a.—El trabajador a domicilio será asimilado al trabajador de capacidad media de igual categoría que desempeñe iguales o similares labo-

INFORMACIONES SOCIALES

res en los talleres, fábricas o centros de trabajo, en general, de la misma localidad.

Artículo 31.—Las tablas de salarios de los trabajadores a domicilio que fije la Inspección General de Trabajo podrán ser observadas por los interesados dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación en la localidad en que deben regir. Las observaciones serán resueltas por la Dirección de Trabajo susceptible y de revisión por el Ministerio del Ramo.

Artículo 32.—El pago de los trabajadores a domicilio se hará en el momento de la entrega de la obra, o semanalmente, según se acuerde entre las partes, de lo que deberá dejarse constancia en la libreta de que habla el artículo 16. El pago se hará en dinero, sin descuento alguno por razón de materiales entregados para la obra que se devuelve, ni de venta al crédito de objetos del comercio o industria del patrono. Esta prohibición no alcanza al descuento por adelanto de salario.

Artículo 33.—El salario fijado por la Inspección General del Trabajo, con la aprobación de la Dirección del Ramo, para los trabajadores a domicilio, será considerado simplemente como salario base. No se excluye, en consecuencia, el pago de un salario superior.

Artículo 34.—No se puede obligar al trabajador a domicilio a emplear más de una hora en la recepción por el patrono de las obras que haya ejecutado. El exceso de este tiempo da lugar al pago de la retribución proporcional correspondiente.

Artículo 35.—Los patronos no pueden descontar más de una cuarta parte de la retribución que obtenga el trabajador a domicilio, por razones de labor defectuosa o de deterioro de material. La Inspección General del Trabajo, las Inspecciones Regionales o las Subprefecturas apreciarán, en cada caso, el defecto o el deterioro, y autorizarán el descuento.

Artículo 36.—Las multas que imponga la Inspección General del Trabajo, las Inspecciones Regionales o las Subprefecturas, pueden ser revisadas por la Dirección de Trabajo, a solicitud del patrono formulada dentro de tercero día de su notificación. Es requisito para tramitar la revisión el empoce del importe de la multa. Contra la resolución de la Dirección de Trabajo no procede ningún recurso.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

Roque A. Saldías

ACEPTACION DE PROPUESTAS PARA LA CONSTRUCCION DE CASAS
DESTINADAS A OBREROS

Lima, 27 de agosto de 1937.

Vistas las diecinueve propuestas presentadas para la construcción de las 56 nuevas casas para obreros, que construirá el Gobierno en la Prolongación de la Av. Bolognesi, en esta capital y teniendo en cuenta que la propuesta presentada de más bajo costo, dentro de las bases, planos y especificaciones técnicas, que han servido para la licitación, es la correspondiente al ingeniero don Ernesto Florez León, quien propone que además del depósito de garantía de S/o. 11.000,00 que ha efectuado a la orden del Ministerio de Fomento, se le retenga en cada liquidación parcial por obra hecha, un diez por ciento adicional, como mayor garantía:

Visto el informe del Servicio Técnico de Arquitectos; y estando a lo opinado por el Director de Obras Públicas y Vías de Comunicación;

SE RESUELVE:

1o.—Aprobar la propuesta presentada por don Ernesto Florez León, para la construcción de las mencionadas cincuenta y seis nuevas casas para obreros en la prolongación de la Av. Bolognesi, de acuerdo con los planos y especificaciones técnicas que han servido de base para la licitación por la suma total de DOSCIENTOS NUEVE MIL CUARENTINUEVE SOLES ORO, TREINTISEIS CENTAVOS (S/o. 209.049,36).

Forman parte integrante de la aceptación de la propuesta, las bases y especificaciones técnicas aludidas, quedando convenido que además del depósito efectuado por el proponente, se deducirá en las liquidaciones parciales por obra hecha, un diez por ciento sobre el monto de cada liquidación, que quedará en garantía y será devuelta al contratista al ser recibidas todas las casas a entera satisfacción.

Regístrese y Comuníquese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Recavarren.

INFORMACIONES SOCIALES

LIBRETA DE TRABAJO A DOMICILIO

(reproducción de las páginas)

Ley No. 8514

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Libreta de inscripción No. Pertenciente a

Departamento de Provincia de Distrito de Año

(Distribución gratuita)

Pág. 1

Pág. 2 y siguientes

Nombre y apellido.
del trabajador

Forma de retribución

Utiles recibidos

NOMBRE O RAZON SOCIAL
DEL PATRONO

Dirección

Visada por

Fecha

Firma

Semana del . . . al . . . de 193..

Clase de materiales recibidos
por el trabajador

Valor de los materiales recibidos
por el trabajador

Retribución por unidad

Día en que la obra debe
ser entregada

Fecha de entrega de la
obra

Precio pagado

Observaciones



DISTRIBUCION GRATUITA

Ministerio de Salubridad Pública

DIRECCION DE

Ley No. 8

REGISTRO DE TRABAJAD

(Artículo

Nombre y apellido del trabajador	Sexo	Edad	Estado Civil	Domicilio	Clase y modalidad

Nombre o razón social del patrono
 Domicilio
 Departamento de
 Provincia de
 Distrito de

Trabajo y Previsión Social

TRABAJO

4
 RES A DOMICILIO
 .)

trabajo	FORMA DE PAGO	Monto de la retribución unitaria	Recibe materiales? Si o No	Recibe útiles? Si o No	OBSERVACIONES

Autorizado por
 Fecha
 Firma

Sello

REGISTRO LOCAL DE PATRONOS DE TRABAJO A DOMICILIO

Distribución gratuita

Departamento de
Provincia de
Distrito de

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
Dirección de Trabajo

L e y N o . 8 5 1 4

Nombre y apellido del
Patrono o razón social
Giro comercial o industrial
Domicilio
Lugar de funcionamiento
de Sucursales
.....
Número total de trabajadores
que ocupa HOMBRES MUJERES MENORES
Observaciones
.....
.....
.....
Fecha
Firma del Patrono

APROBACION DE UN CONTRATO

Lima, 14 de setiembre de 1937.

Visto el proyecto de contrato adjunto, confiando a la Congregación de las Hijas de María Auxiliadora, la Dirección y Administración de la Granja Escuela Indígena que se establecerá en el Departamento de Puno, para la educación moral, doméstica e intelectual y de las industrias agro-pecuarias susceptibles de ser desarrolladas por la mujer;

SE RESUELVE:

Apruébase el referido proyecto de contrato, el que consta de doce cláusulas y autorízase al Director de Agricultura, Ganadería y Colonización para que lo suscriba en representación del Gobierno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

• Rúbrica del Presidente de la República.

Recavarren C.

EL USO DE LOS CAMPOS DEPORTIVOS POPULARES

Resolución Ministerial No. 6418

Lima, 15 de setiembre de 1937.

Estando a lo opinado por la Dirección de Educación Física y Sanidad Escolar; y

Por convenir el servicio:

SE RESUELVE:

Los planteles de Enseñanza Oficiales y Particulares, de uno y otro sexo, que obtengan el permiso de la Dirección de Educación Física y Sanidad Escolar, para hacer uso de los "Campos Deportivos Populares" a fin de realizar en ellos actividades físico-educativas mediante sus diversas modalidades oficialmente establecidas, deberán obligatoriamente presentarse al Campo, provistos del material atlético-deportivo correspondiente y con el alumnado debidamente agrupado en formación gimnástica, bajo la inmediata dirección técnica y disciplinaria de su respectivo Profesor de Educación Física diplomado, cuyo nombramiento cuando se trate de planteles particulares, haya merecido la aprobación de la Dirección de Educación Física y Sanidad Escolar

Regístrese y Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Montagne

INFORMACIONES SOCIALES

CREACION DE UN DISPENSARIO GINECOLOGICO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar los medios de lucha contra los males de origen venéreo;

Que en esta capital, además de los cuatro dispensarios que funcionan para enfermedades de varones, hay urgencia de establecer un dispensario de mujeres con la misma finalidad;

Decreta:

Establézcase en esta capital como dependencia de la Dirección General de Salubridad, el Dispensario Ginecológico No. 1 en el que se prestará asistencia gratuita.

Dicho dispensario funcionará todos los días útiles de 5.30 a 8.30 p. m.

Por resolución separada se fijará la forma de atender a este nuevo servicio por los meses que faltan del presente año, debiendo consignarse en el presupuesto para el año 1938, la partida respectiva.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 27 días del mes de setiembre de 1937.

O. R. BENAVIDES

Roque A. Saldías

ESTABLECIENDO LA GRATUITIDAD DE UN SERVICIO MEDICO NOCTURNO

Lima, 27 de setiembre de 1937.

TENIENDO EN CONSIDERACION;

Que es conveniente procurar la asistencia gratuita que favorezca e impulse la campaña antivenérea que realiza el Gobierno;

Estando a lo informado por la Dirección General de Salubridad;

Se resuelve:

Queda abolido el cobro por las atenciones profilácticas en el Dispensario Nocturno de la Asistencia Pública de Lima.

INFORMACIONES SOCIALES

Los servicios que se atendían con el producto de ese cobro, los abonará la Asistencia Pública de Lima, por lo que resta del presente año, con los fondos acumulados por el mismo concepto y en cuanto estos no bastaren, con cargo a la partida de imprevistos de su presupuesto administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Señor Presidente de la República.

Saldías

PRORROGA DE UNA RESOLUCION SUPREMA

Lima, 27 de setiembre de 1937.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que gran número de sociedades obreras, patronales, mutuales o de previsión reconocidas oficialmente con anterioridad al 23 de marzo de 1936, por razones justificadas, no han dado cumplimiento a las normas que prescribe la Resolución Suprema de 25 de mayo del presente año:

Se resuelve:

Prorrógase hasta el 31 de octubre próximo el plazo concedido en el artículo 2o. de la Resolución Suprema de 25 de mayo del presente año.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Saldías